

NOCIONES DE LA PUNIBILIDAD EN NUESTRO SISTEMA
LEGISLATIVO COLOMBIANO

NELCY CECILIA URANGO TORDECILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

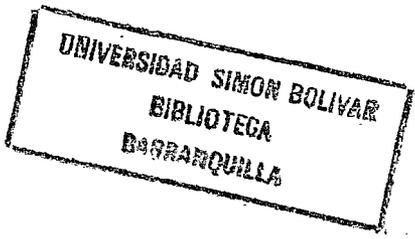
FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, DE 1987

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

4034322-

DR # 0779.



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

No. INVENTARIO 386

PRECIO _____

FECHA _____

GANJE _____ DONACION _____

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA

FRANQUETA

5-4034322

No. INVENTARIO

PRECIO

FECHA

21 FEB 2008

GANJE

DONACION

NOCIONES DE LA PUNIBILIDAD EN NUESTRO SISTEMA
LEGISLATIVO COLOMBIANO

NELCY CECILIA URANGO TORDECILLA

Trabajo de grado presentado como
requisito parcial para optar el
título de Abogado.

Asesor: Dr. GUADALBERTO FONTALVO MAR
MOLEJO

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, DE 1987

Guadaluerto Rafael Fontalvo Marmolejo

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Asuntos Penales - Civiles

Barranquilla junio 11 de 1987

Señor

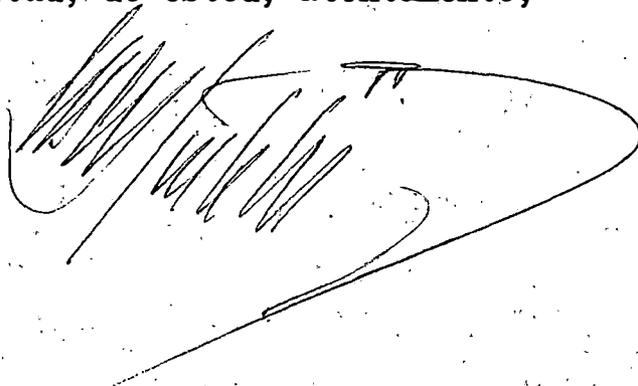
DOCTOR CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Simón Bolívar
E. S. M.

Apreciado Doctor y Amigo:

Me es grato impartir aprobación al trabajo de investigación presentado por la Señerita NELCY URANGO TORDECILLA, titulada NOCIONES DE LA PUNIBILIDAD EN NUESTRO SISTEMA LEGISLATIVO COLOMBIANO como requisito académico para optar el título de ABOGADO, el cual tuve la oportunidad de dirigir y asesorar, en virtud de la especial designación, que Ud., me hizo como Director.

Mi concepto aprobatorio obedece a que considero el mencionado trabajo ajustado al método investigativo recomendado por el ICFES, que además se desarrolla conforme al anteproyecto aprobado por la UNIVERSIDAD y a que su Autora demuestra que conoce a fondo el tema materia de investigación, reflejando también la dedicación y consagración a que se sometió.

Con sentimientos de gratitud, de Usted, atentamente,



T
345.04
4.72

DIRECTIVA DE LA CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

Rector: Dr. JOSE CONSUEGRA H.

Vice-Rector: Dr. LEONELO MARTHE Z

Secretario General: Dr. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

Decano: Dr. CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ

Vice-Decana: Dr. EMILIA DAZA DE PULGAR

Secretaria Académica: Dra. ELVIRA DE BARCELO

Director Consultorio: Dr. ANTONIO SPIRKO CORTES

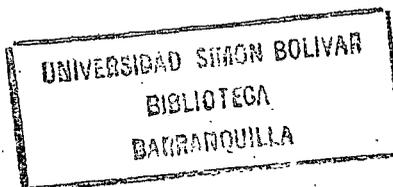
Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

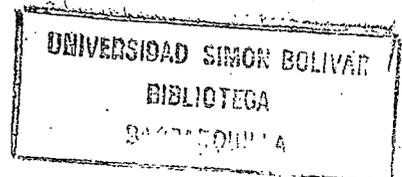
Barranquilla de 1987.



DEDICATORIA

- A mis padres, quienes se sacrificaron, con su ayuda espiritual y material para lograr mi meta.
- A mi hermana LEYDA URANGO, por darme colaboración, comprensión, cariño y apoyo en los momentos que más los necesité; y a mis demás hermanos.

NELCY



AGRADECIMIENTOS

- A el doctor CARLOS DANIEL LLANOS, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar.
- A el doctor GUADALBERTO FONTALVO MARMOLEJO, Asesor de éste trabajo.
- A el doctor VICTOR RODRIGEZ, por su colaboración.
- A todos los profesores, que durante mis años de estudio contribuyeron a mis conocimientos y mis principios profesionales.
- A todas aquellas personas que de una u otra forma me ayudaron a conseguir lo que más he anhelado en la vida.

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION.....	12
1. EVOLUCION DE LA PENA.....	14
1.1 MARCO ^{HISTORICO} TEORICO.....	14
1.2 ETAPA DE LA VENGANZA PRIVADA.....	14
1.3 ETAPA DE LA EXPIACION RELIGIOSA.....	15
1.4 ETAPA DE LA VENGANZA PUBLICA.....	16
1.5 ETAPA DE LA HUMANIZACION DE LA PENA.....	18
1.6 ETAPA CIENTIFICA.....	20
2. NOCIONES DE LA PUNIBILIDAD.....	22
2.1 NOCION CLASICA DE LA PENA.....	24
2.2 NOCION POSITIVA.....	24
3. TEORIAS ACERCA DE LAS PENAS.....	26
3.1 TEORIAS ABSOLUTAS.....	26



	pág.
3.1.1 Teoría de la Reparación.....	26
3.1.2 Teoría de la Retribución.....	27
3.2 TEORIA RELATIVA.....	29
3.2.1 Teoría de la Prevención.....	29
3.2.2 Teoría Correccionalista.....	31
3.2.3 Teoría Positivista.....	34
4. CARACTERISTICAS DE LA PUNIBILIDAD.....	35
4.1 LEGALIDAD.....	35
4.2 PROPORCIONALIDAD.....	37
4.3 INDIVIDUALIDAD.....	39
4.4 IRREVOCABILIDAD.....	40
4.5 AFLICTIVIDAD.....	42
4.6 PUBLUCIDAD.....	43
5. NATURALEZA DE LAS PENAS EN EL CODIGO DE 1936.....	45
5.1 PENAS PRINCIPALES.....	46
5.1.1 Presidio.....	46
5.1.2 Prisión.....	47
5.1.3 Arresto.....	48
5.1.4 Confinamiento.....	49
5.1.5 Pena de Multa.....	50

	pág.
5.2 PENAS ACCESORIAS.....	50
5.3 PENAS SEGUN EL DECRETO 100 DE 1980.....	52
5.3.1 Pena pecuniarias.....	54
5.3.2 Características de la Pena Pecuniaria.....	55
5.3.3 Otras Penas Pecuniarias.....	56
6. CRITERIOS PARA LA APLICACION DE LA PENA.....	59
6.1 IMPORTANCIA DE LOS SUBROGADOS PENALES.....	62
7. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PUNIBILIDAD.....	67
7.1 EXTINCION EN ABSTRACTO DE LA PUNIBILIDAD.....	68
7.1.1 Muerte del Agente.....	68
7.1.2 Amnistia Propia.....	69
7.1.3 Indulto Impropio.....	70
7.1.4 Desistimiento.....	71
7.1.5 Prescripción.....	73
7.1.6 Oblación.....	75
7.2 EXTINCION EN CONCRETO DE LA PUNIBILIDAD.....	75
7.2.1 Muerte del Condenado.....	75
7.2.2 Amnistia Impropia.....	76
7.2.3 Indulto Impropio.....	76
7.2.4 Desistimiento Impropio.....	76
7.2.5 Rehabilitación.....	77

	pág.
8. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y FINALIDAD.....	78
8.1 CLASIFICACION.....	79
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFIA.....	85

INTRODUCCION

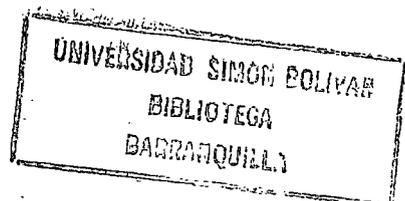
Hay temas que una vez prendidos en la mente del hombre se tornan obsesivos y producen una profunda conmoción intelectual. Tal es la causa determinante para que eligiera la punibilidad como tema de mi tesis, por la notable incidencia en la concepción del hombre, su finalidad y su interrelación con la sociedad en y con el mismo hombre. Hoy la ruptura entre ellos por la diferencia de clases, racial, y social subvierte su relación igualitaria y transforman a unos, por intereses inherentes a la estructura social, en entes detestables segregados en establecimientos carcelarios para evitar presumiblemente la ofensa, la disociación de la sociedad y la vulneración de bienes jurídicos protegidos en normas coercitivas emanadas de la voluntad minoritaria de quienes usufructúan el poder.

Estas razones me indujeron a analizar la pena, porque considero que éstas reflejan la deshumanización del hombre, su instrumentalización para fines divorciados de su interés y de la colectividad. Porque la pena con adita

mentos carcelarios infamantes refleja el odio y la vindicación del poder contra los parias aún supértites y el desgarré temerario de la miseria acollada en el espacio estrecho de la cárcel.

Amén de lo anterior, la suerte de muchos compatriotas ilotas, por la misma crisis estructural está signado en su epílogo a la cárcel.

La intimidación estatal y el terrorismo psicológico de la pena no detendrán el proceso en que la geografía colombiana sea la gran cárcel para sus hijos. Por ser este un tema exiguamente glosado, encontré dificultades bibliográficas para su desarrollo, circunstancia que me impidió un estudio minucioso de acuerdo a la envergadura temática. Peso a ésto, espero contribuir en el despertar de nuevas inquietudes que permitan en el futuro la humanización del sistema penitenciario colombiano y se reedite una nueva concepción acerca de la pena.



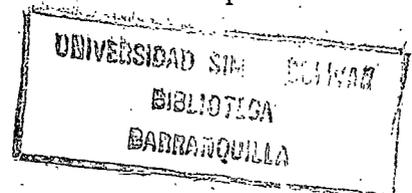
1. EVOLUCION DE LA PENA

Una vez más vuelvo a reiterar este concepto, ya que al elaborar mi anteproyecto dije que las penas han existido desde cuando surgieron los primeros conflictos del hombre en sociedad, pero hay que tener en cuenta que sus manifestaciones han variado sensiblemente en el curso de la historia de la humanidad.

Vemos como ésta transformación más o menos lenta permite, separarla en etapas; enseguida los distintos estadios por los que la pena ha pasado.

1.1 ETAPA DE LA VENGANZA PRIVADA

Corresponde al período en que los grupos humanos vivían exclusivamente de la caza y de la pesca; durante esta etapa el castigo no tiene otro carácter que el de una reacción primitiva, inmediata y vengativa impulsada por el instinto de la propia conservación, era la retribución desproporcionada de un mal por un mal causado, y la represalia indiscriminada que alcanzaba incluso a los parientes



y a los miembros del grupo al cual pertenecía el infractor.

El castigo era impuesto por el propio ofendido por uno cualquiera, o por todos los miembros de su familia, o por la tribu a la cual pertenecía la víctima o por el jefe del grupo y afectaba no solamente al autor del daño el cual se le expulsaba del seno de la agrupación al que pertenecía o se le daba muerte.

En ocasiones la tribu en que vivía el infractor tomaba la iniciativa penológica y este grupo entregaba entonces al responsable a la familia del ofendido; era lo que se denominaba el abandono noxal.

Saleilles, recuerda que ésta pena venganza tomaba con frecuencia la forma de un hecho de guerra que se concretaba en duelos entre los protagonistas, agresor y agredido; en esa época agrega -la idea de sanción y de reprobación, era tan completamente ex/traña a esa penalidad inicial como lo es entre nosotros en materia del duelo, cualquiera sean la indignidad del provocador o la criminalidad, sino legal al menos social, del hecho que fue causa del combate.

1.3 ETAPA DE LA EXPIACION RELIGIOSA

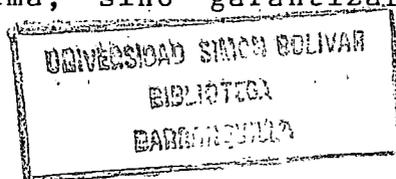
En un segundo período que corresponde al del pastoreo -Edad Neolítica-, la sociedad ha alcanzado un mayor grado de desarrollo, aunque actúa bajo el influjo del totem; las creencias religiosas y divinas regulan la vida social, las normas del grupo son ante todo creencias religiosas.

El desarrollo del sentimiento mítico, primero y religioso después, fué creando la idea de que el delito era una ofensa a la divinidad, con lo que los conceptos de delito y pecado se refundieron en una sola unidad. Dios en un principio y los jefes de la tribu, sacerdotes y gobernantes, más tarde, en nombre de la divinidad aplicaban la pena como expiación por la falta cometida, el delincuente, era pues sacrificado en los dioses para calmar su ira, por la violación del tabú y para obtener de nuevo su protección y sus favores.

1.4 ETAPA DE LA VENGANZA PUBLICA

Este período corresponde al de la agricultura, vemos como el poder político se consolida, ya no se vé en el delito una ofensa a la divinidad sino al Estado, a la sociedad misma.

En sí, durante ésta fase, la pena busca no solamente vengar la afrenta hecha a la víctima, sino garantizar



la paz social alterada por el delincuente; y sólo eso se logra mediante mecanismos generalmente crueles al suplicio, las mutilaciones, la confiscación, el destierro, etcétera.

No obstante, a pesar de su crueldad, el castigo comienza a adquirir ciertas dosis de certeza y de proporcionalidad; aparecen entonces los institutos del Talion y de la Compositio. Representó esto un avance en la justicia primitiva, evitando de esta forma las guerras entre las tribus que las llevaban a su desintegración.

Notamos como en esta etapa, la pena la sufría el individuo que había causado daño y de esta manera se estableció una relación entre la naturaleza del delito y la entidad del castigo. Así surgieron entonces la Compositio y el Talion.

El Talion: Cuyo enunciado primario fué el de -Ojo por Ojo y Diente por Diente-, implantó rígidos mecanismos de dosimetría punitiva; he aquí algunos ejemplo: -Si alguien hace perder un ojo a otro, que él pierda el suyo. Quien rompa a otro un hueso, que se le rompa también a él.

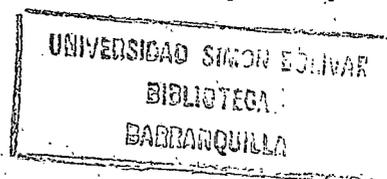
En cuanto a la Compositio: Esta surge con el reconocimien

to de la propiedad privada; el grupo social comprendió, además que la venganza indiscriminada y el talión generaban guerras sangrientas y pérdidas de vidas humanas; por eso se optó por un sistema menos bárbaro, más decente: El de pagar un precio por la ofensa, era una especie de compra de la venganza de contraprestación patrimonial, con la que el ofendido o su familia cancelaban el delito cometido. Tuvo origen entre los antiguos germanos y parece que también se practicó en algunas tribus americanas; se explica ésto como una medida tendiente a conservar al individuo, a quien se consideraba elemento útil para la supervivencia del grupo.

A pesar de este progreso indudable en cuanto a la naturaleza en sí de la pena, ésta siguió siendo considerada como una venganza privada, pública, divina o humana; la legitimidad jurídica del castigo era algo absolutamente irrelevante frente a su eficiencia y tan natural e incontestable parecía el llamado derecho de vengarse, que la divergencia nació sólo cuando se quiso establecer a quien le pertenecía ese derecho y por consiguiente a nombre de quien debía ejercerse.

1.5 ETAPA DE LA HUMANIZACIÓN DE LA PENA

Este período, que comenzó con el renacimiento y se prolon



gó hasta el siglo pasado, fué cediendo el rigorismo primitivo hasta ubicarse en precisos marcos normativos.

Podemos notar como con los avances de la humanidad en busca de dignidad humana encontraron terreno fértil para su consolidación en el siglo XVIII, este marcó hito en la historia de la civilización. Se observa como la justicia penal salió de sus linderos metafísicos para tornarse humana; los conceptos de delito y pena dejaron de ser entonces inasibles o caprichosos, veleidades del poder religioso o político para convertirse en concretas estructuras jurídicas; la crueldad en el castigo fué cediendo el paso a la moderación y por primera vez se habló de ofrecer garantías al reo en forma tal que tuviera oportunidad de defenderse.

Estas conquistas del pensamiento humanístico fueron posible gracias a la tesonera labor de inteligencias iluminadas. Bástenos citar entre ellos a Tomás Moro, autor de la famosa Utopía, obra en la que entre otras cosas, combate la pena de muerte por delitos patrimoniales, critica las crueldades del tormento como medio para obtener la confesión y aboga por una efectiva proporcionalidad entre delito y pena; al monje Mabillón, en cuyas reflexiones sobre las cárceles consigna sanos principios penitenciarios y vigorosos razonamientos sobre la necesi-

dad de humanizar la pena; y sobre todo, Becaría en la que repudia la tortura como instrumento procesal, reclama por la legalidad de los delitos y de las penas, predica que la sanción no es venganza, sino un mecanismo orientado a impedir que el reo delinca de nuevo y a evitar que las demás imiten su conducta viciada, enfatiza que la pena debe ser pública, pronta, necesaria y proporcionada al delito cometido.

Estas ideas encontraron terreno abonado entre los enciclopedistas franceses, las hicieron suyas, y las divulgaron banderas de lucha, con ellas libraron la batalla por la igualdad jurídica ante la ley, la cual culminó en el Revolución de 1789. -La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano-. Los cuales constituyen patrimonio indiscutible de la sociedad contemporánea; los hombres son iguales ante la ley, nadie puede ser castigado, sino ha cometido un hecho previamente descrito en la ley como delito y sancionado con una determinada pena, la cual debe ser impuesta previa culminación del proceso y por juez competente.

1.6 ETAPA CIENTIFICA

Esta etapa comenzó con el siglo y se extiende hasta nosotros.

Se caracteriza por la preocupación de tratar al delincuente como un paciente, cuyas alteraciones sico-somáticas de origen endógeno o exógeno ofrecen la clave de su criminalidad, con miras a lograr su resocialización.

La sanción penal adquirió importancia trascendental hasta el punto de dar origen a dos disciplinas científicas: El derecho penitenciario y la penología instituciones tan importantes como el sistema progresivo, la cárcel abierta, la detención de fines de semana, los días-multa, han sido el resultado de serias investigaciones sobre el objetivo y finalidad de la pena en el mundo contemporáneo.

Como precursor de esta fase es posible mencionar a Lombroso en razón de sus estudios experimentales sobre el nombre delincuente.

2. NOCIONES DE LA PUNIBILIDAD

En sentido lato se entiende como pena el sufrimiento que se irroga a una persona por la violación de un mandato; suele considerarse como la reacción del grupo social contra el individuo que con su conducta reprochable amenaza o lesiona intereses valiosos de la comunidad.

Es la imposición de la sanción penal respecto de quienes han ejecutado comportamientos delictivos o contravencionales.

El maestro Carrara comenta que la pena el -mal que de conformidad con la ley del Estado,, inflingen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, siempre que hallan observado las debidas formalidades-.

Soler, la define como un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico, cuyo fin es evitar los delitos.

Al respecto según Quintano Ripoll, dice que la pena es la privación de un bien jurídico impuesto en virtud de proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley.

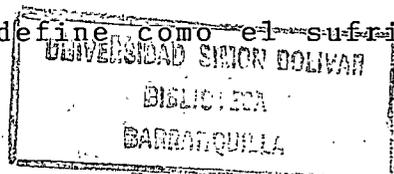
Antoliseo, la define como el sufrimiento conminado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante proceso a quien viola un mandato de la misma ley.

Se dice que la pena es un fenómeno jurídico en cuya virtud el Estado, como reacción suya ante determinados comportamientos definidos como hechos punibles, tiene la obligación de imponer y establecer sanciones a los responsables de tales comportamientos.

El diccionario jurídico Omeba dice que la pena constituye el tercero de los elementos del derecho penal, como lo son el delito, delincuente y pena.

En cuanto a la pena dice que desde que se tiene noción del delito surge como consecuencia la pena e históricamente aparejada a él la idea de castigarlo y ahí es donde nace la pena.

Otro aspecto sobre la pena que trata el diccionario, es que la pena en sentido lato la define como el sufrimiento



miento que se irroga a una persona por la violación de un mandato; como la reacción del grupo social contra el individuo, que con su conducta responsable amenaza o lesiona los intereses de la comunidad.

2.1 NOCION CLASICA DE LA PENA

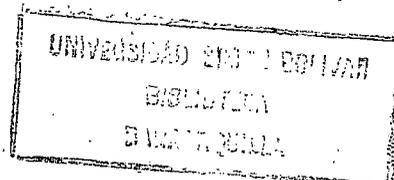
Si partimos del concepto de que Carrara, el fin en sí de la pena, es el restablecimiento del orden externo, y que ésta para que se constituya como tal debe ser aflicta, cierta, pronta, pública, legal, personal y respetar la dignidad del hombre.

2.2 NOCION POSITIVISTA

Con relación al concepto dado por los clásicos, vemos como se dá la reacción de los positivistas, en cuyas escuelas figuran, Cesar Lombroso, Enrrico Ferri y otros.

En sí los positivistas dicen que las penas no deben ser fijas, sino que deben durar todo el tiempo que sea necesario para que el individuo se adapte a la vida libre.

No se dan diferencias entre penas y medidas de seguridad, ambas tienen por objeto la defensa social.



De acuerdo a la categoría del delincuente, las sanciones deben ser variadas. El juez puede eximir la pena al delincuente que establezca que puede ser poco peligroso y que pueda reincidir.

3. TEORIAS ACERCA DE LAS PENAS

3.1 TEORIAS ABSOLUTAS

Si hacemos un análisis, de ésta tesis, vemos como la pena es un fin en sí mismo, se castiga porque se ha delinuido, al imponer la pena se está realizando justicia de tal manera que el delito es el origen de la pena.

Dentro de este concepto absolutista se dan tesis como lo es la de la Reparación y la Retribución.

3.1.1 Teoría de la Reparación

El delito ocasiona un daño tanto al individuo como a la colectividad, la pena por consiguiente tiene la finalidad de repararlo y considera que puede darse plena satisfacción a la ley y al orden jurídico cuando se logra volver a su seno, a las voluntades torcidas que la han contrariado.

Además considera esta primitiva concepción, que el delito

es un hecho inmoral, el cual debe repararse con el dolor que ha experimentado el delincuente al sufrir su castigo.

Se concluye que en esta tesis hay confusión entre delito y pecado, entre la moral y el derecho; además al vincular inescindiblemente la pena al dolor se propicia el tormento como algo connatural a la sanción penal.

3.1. Teoría de la Retribución

La evolución de la humanidad condujo, entre otras cosas, a la formación y consolidación de organizaciones religiosas que prácticamente desde sus orígenes asumieron la función de legitimar la modalidad del poder político que se ejercía en su respectivo territorio, a través de la tesis de la delegación divina.

Obviamente este fenómeno no fué simultáneo en todas las latitudes geográficas y por ello resulta imposible señalar fechas válidas para delimitarlo cronológicamente. Pero lo que sí constituyó característica universal fue el hecho de que las mismas ideas religiosas que justificaban el poder político, legitimaban también la imposición de sanciones penales, ya que, como acertadamente lo ha señalado García Méndez, -en la sociedad precapitalista las prácticas de dominación se fusionaban de tal

modo con el discurso de fundamentación del poder, que obviaban la necesidad de una reflexión sobre las facultades punitivas del Estado-.

Así sucedió desde las más remotas culturas, -la idea de penalidad en el antiguo oriente tiene un carácter profundamente religioso-. Ejercido por el Rey, o por jueces que obran en su nombre, o por las castas sacerdotales, el derecho de castigar se presenta siempre como una emanación de la divinidad. Y la misma situación se observa en todos los pueblos cuya historia se narra en el Antiguo Testamento.

La tesis de la retribución moral, de la que Kant es el máximo exponente, señala que la pena no es medio para lograr otros fines de carácter individual, social o jurídico, sino fin en sí misma. La ley penal, dice el filósofo alemán, es un imperativo categórico no susceptible de atenuación alguna, de tal manera que aunque la sociedad se disolviera, aún con el asentimiento de todos sus integrantes, el último asesino debería ser ajusticiado para que nadie se quedara sin sufrir el castigo a su delito; la medida de la pena es la igualdad con el mal que el delito produce, y debe entenderse no como venganza, ni como satisfacción a la divinidad, sino como negación del delito para la reintegración del orden moral.

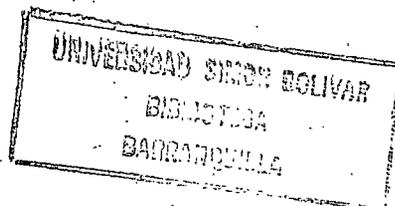
Hegel, es el más connotado exponente de la retribución jurídica. Sebastián Soler sintetiza su pensamiento así: -La conducta del delincuente es necesariamente contradictoria, pues el sujeto con su delito, afirma la propia libertad y niega la existencia de ella en los otros como voluntad.

3.2 TEORIA RELATIVA

Con este nombre se conocen aquellas corrientes de opinión, que consideran la pena como un fin en sí misma, sino como un medio de alcanzar otras metas. En esta teoría se emncionan: la prevención, la correccionalista y la positivista.

3.2.1 Teoría de la Prevención

La filosofía liberal clásica que introdujo en materia de sanciones penales la pretensión de evitar la repetición de conductas antijurídicas por parte del sentenciado, lo cual acaeció hasta finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, arguyó igualmente, desde la misma época, que la reacción institucional posterior al delito tenía más la finalidad de impedir mediante el ejemplo intimidador, que quienes no hubiesen realizado comportamientos punibles llegasen a hacerlo; a tal objetivo se le ha denominado



también en forma que nos parece eufemística, disuación o prevención general. De esa manera, aspirando a impedir la criminalidad, tanto de quien ya delinquiró como de quienes aún no lo han hecho, el liberalismo clásico completaba su panorama de promesas de felicidad que por lo que se refiere al ámbito de la vida social regulaba penalmente; pero, dicha pretensión ha sido reiterada con posterioridad por otras corrientes ideológicas.

Como adalides de la prevención general suelen mencionarse a Feuerbach y a Romagnosi; para el primero de ellos, -el Estado cumple su función específica de evitar las violaciones del derecho, no mediante la coacción física que no es utilizable ni tiene eficacia en la mayor parte de los casos, sino mediante la coacción síquica con la que de una manera general y anterior al delito, impide que éste llegue a cometerse, obrando sobre sus causas. En efecto, lo que impulsa al hombre al delito son sus pasiones y apetitos desordenados. Estos impulsos se contrarrestan haciendo saber a todos que a su hecho seguirá inevitablemente un mal mayor que el que se deriva de la insatisfacción del impulso de cometer el delito. Mediante la amenaza de la pena a toda posible violación de la ley mediante la aplicación efectiva de la pena cuando la ley fué trasgredida, opera la coacción síquica como mecanismo encaminado a contener los impulsos

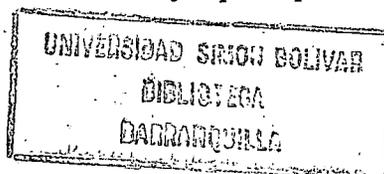
delictivos.

Cuello Calón afirma que la sanción penal -obra también sobre la colectividad. A los hombres observadores de la ley les muestra las consecuencias de la rebeldía contra ella, y de este modo vigoriza su respeto a la misma y la inclinación a su observancia; en los sujetos de temple moral débil, más o menos propensos a delinquir, crea motivos de inhibición que les alejen del delito en el porvenir y les mantenga obedientes a las normas legales.

Por ello, concluye, -no es posible prescindir de la prevención general que protege a la comunidad contra los hechos delictivos mediante la amenaza de la pena y la insuficiencia sobre la voluntad-. Pero reconoce, sin embargo, que no es factible, sobre la frágil base de las estadísticas, adversas o favorables, negar o afirmar la eficacia preventiva de ésta pena. Todas las tentativas para resolver la cuestión de la intimidación como medios estadísticos han fracasado.

3.2.2 Teoría Correccionalista

La burguesía, clase social que ascendía hacia el poder político en detrimento de la aristocracia y que paulati-



namente se había posesionado de distintos sectores de la vida humana -entre ellos el de los establecimientos correccionales-, alcanzó definitivamente su aspiración política hacia finales del siglo XVIII; con bastante precisión histórica debe ubicarse tal hecho en la revolución norteamericana en 1776 y, en especial, en su análoga francesa de 1789. Consideramos que dicha circunstancia puede señalarse como punto de referencia para separar cronológicamente la fase de la explotación oficial del trabajo recluso de la correccionalista, pues una vez que la ideología liberal, propia de la burguesía, se ha convertido en el pensamiento oficial, se abandona la pretensión de que los sentenciados retribuyan económicamente el perjuicio que han causado y, en cambio, se antepone la finalidad de corregirlos, ya que se insinuaba en el -Hospicio de San Miguel- y la Casa de Fuerza-. Muy cercana es la interpretación Cuello Calón, en cuyo concepto -la influencia de las ideas de la Enciclopedia determinaron en Francia, apenas triunfante la revolución, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -26 de Agosto, 1789-, que tuvo honda resonancia en el campo punitivo y preparó la reforma penal que cristalizó en el Código Penal de 5 de Septiembre, 6 de Octubre de 1971-.

Así mismo, García Basalo, para quien la reforma del dere

cho penal produce la limitación y aún la abolición de la pena capital y de las penas corporales. La privación de la libertad se convierte entonces en una verdadera pena. La prisión aparece entonces como medio indispensable para su cumplimiento.

Similar es la posición del Profesor Reyes, pues en su opinión -los paulatinos avances de la humanidad en busca de la dignidad humana encontraron en el siglo XVIII terreno fértil para su consolidación, fué esa la época del iluminismo que marcó un hito en la historia de la civilización-. Sostiene además, éste autor, que por esa razón -la crueldad en el castigo fue cediendo el paso a la moderación;- y cita como responsables de esa transformación a Howard, Beccaria, entre otros.

Saleilles, quien comparte ésta posición, sostiene que muchos delincuentes, como muchos pobres -son sólo transeúntes de la criminalidad, que la atraviesan sin pertenecerle en cuerpo y alma; sufren una crisis y hay que ayudarles a salir de ella. La pena puede ser uno de los medios más eficaces; hay que saber servirse de ella y por ésto la idea del remordimiento y expiación es la única que puede operar una transformación en la conciencia-.

De esta teoría dice el profesor Pérez, que sus defensores -no se preocuparon de buscar los motivos que acompañan a la acción delictiva, sino que se circinscribieron a reconocer en ella una génesis psicológica, fuente que era preciso atacar con preservancia y firmeza. Si buscaron la preservación social, lo hicieron a través de la lucha contra los factores subjetivos de la delincuencia futura-.

3.2.3 Teoría Positivista

Aceptan que el delincuente es un sujeto anormal, para quien la pena debe ser rehabilitadora, pero creen además, que su finalidad más importante es la de proteger a la sociedad de la peligrosidad demostrada por el criminal; y como la readaptación del condenado no se logra a término fijo, la pena no debe estar limitada al tiempo; al contrario debe prolongarse indefinidamente, hasta que el Estado pueda estar seguro de que el delincuente ha dejado de ser peligroso, para que cuando se reintegre a la sociedad no exista riesgo de reincidencia.

4. CARACTERISTICAS DE LA PUNIBILIDAD

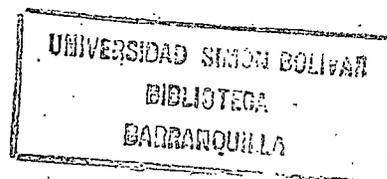
Generalmenté, luego del largo proceso histórico de simplificación, la doctrina a reducido las características insitas y fundamentales de la institución de la pena las siguientes:

- Legalidad
- Proporcionalidad
- Individualidad
- Irrevocabilidad
- Aflictividad
- Publicidad

4.1 LEGALIDAD

Dentro de esta característica podemos anotar en sí los cuatro aspectos que son fundamentales, y los cuales los señala taxativamente el doctor Alfonso Reyes Echandía:

-que nadie puede ser sometido a una pena si ella no está prevista cuantitativa y cualitativamente en una norma legal anterior a la fecha en que se cometió el delito



o la contravención y vigente cuando el hecho se verificó-.

Que toda pena debe ser impuesta por funcionarios competentes de la rama jurisdiccional del poder público, de acuerdo con las normas legales que señalen dicha competencia territorial.

Que las penas han de imponerse como culminación de un proceso durante el cual se hayan cumplido a cabalidad todos los requisitos previamente fijados por la ley, fundamentalmente los que se refieren a las garantías del sindicado.

Que el condenado tiene derecho a que se le aplique la sanción más favorable, aunque haya sido prevista en ley posterior a la fecha en que cometió la infracción. Estos aspectos mencionados hoy día son patrimonio de nuestro derecho penal, su sustento lo encontramos en el artículo 26 de la Constitución Colombiana; la cual dispone que -nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio-. Este principio de la legalidad de las penas está igualmente reconocido por Colombia, en pactos internacionales, aprobado por la Asamblea Internacional de

las Naciones Unidas en Diciembre de 1966 y refrendados por la Legislación Nacional, mediante la ley 74 de 1968; allí se reconocen como derechos del sindicado, el de ser oído durante el proceso por funcionarios competentes; el de que se presume su inocencia mientras no se demuestre su responsabilidad, el de ser informado oportunamente de las imputaciones que se le hacen, el de ser asistido por abogado defensor costado por él o señalado por el Estado, si aquél no estuviese en condiciones económicas de pagar un profesional, el de no ser obligado a declarar contra sí mismo y el de obtener que las sentencias dictadas en su contra sean revisadas por funcionarios de jerarquía superior.

Ahondando en el contenido del artículo 26 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia señaló que él contiene cuatro garantías que buscan proteger a los ciudadanos contra penas injustas; ellas son -preexistencia de la ley que gobierna el juzgamiento, legalidad de la jurisdicción, observancia plena de las formas del juicio y aplicación de la ley favorable, aunque sea posterior al acto imputado.

4.2 PROPORCIONALIDAD

La pena debe ser proporcional al delito o contravención

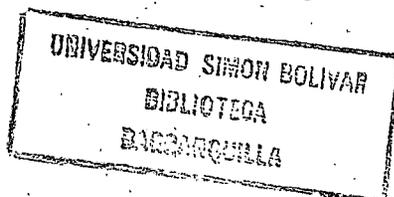
que se haya cometido y a la personalidad del responsable.

La mayor o menor drasticidad de las penas depende de la gravedad o levedad de la infracción y ésta, a su vez, del grado de importancia del interés jurídico vulnerado y de la magnitud de la lesión ocasionada al sujeto pasivo.

Hay que tener en cuenta que esa proporcionalidad puede ser: Cualitativa o cuantitativa. La pena se impone a una persona determinada, su proporcionalidad ha de referirse a tal sujeto, en el sentido de que siendo el delito en gran medida, reflejo y proyección de la personalidad de su autor, la pena ha de ajustarse a las características personales de su destinatario, dado que uno de sus fines es el de evitar la reincidencia mediante el empleo de mecanismos preventivos y represivos que tengan en cuenta la multiforme personalidad del ser humano.

La proporcionalidad exige penas en concreto y dentro de los marcos legales invariables de acuerdo con la forma como el delincuente haya proyectado su personalidad en el reato cometido.

Carrara predica que la pena debe ser divisible fraccionable -de manera que corresponda a los distintos grados



de imputación, pues ésta se modifica al modificarse las circunstancias que acompañan a cada delito.

4.3 INDIVIDUALIDAD

La pena sólo puede afectar a la persona del responsable, en cuanto no se impone directa e indirectamente a sujeto distinto del condenado como autor o partícipe de una infracción penal. No como en las épocas primitivas lo cual el delito implicaba castigo que sufrían indiscriminadamente su autor, complice, miembros de su familia o simples allegados; eran los tiempos en que imperaba la pena represalia, cuyos efectos se extendían a personas inocentes.

La pena tiene carácter individualizador, ya que se está indicando que se impone únicamente al responsable y que a él se adecúa en calidad y cantidad de acuerdo a concretos factores legalmente previstos.

El concepto de la individualidad de la pena es relativo en cuanto, si bien es cierto, que sólo se irroga al responsable de la contravención o delito, no lo es menos que sus efectos nocivos alcancen a personas inocentes ligadas al reo por lazos familiares, políticos o afectivos.

Si nos detenemos a analizar las penas privativas de la libertad, observamos que apartan al condenado de las personas que de él dependían, y se verá hasta donde sufren sus secuelas en los planos económicos, afectivo, cultural, familiar, etcétera.

La moderna penología ha hecho grandes esfuerzos para que el cumplimiento de la pena afecte lo menos posible a personas inocentes vinculadas al condenado.

Otra manifestación de la individualidad de la pena es la que se refiere a ciertas circunstancias de agravación o atenuación punitiva, según las condiciones personales del condenado; entre ellas sus antecedentes personales policiales, o judiciales, su posición social, económica o cultural, etcétera.

4.4 IRREVOCABILIDAD

El fenómeno de la irrevocabilidad o certeza de la pena significa que cuando el legislador amenaza con ella al responsable del delito o contravención legalmente tipificados, ha de imponerse ineludiblemente en la respectiva sentencia condenatoria, y que a partir de ese momento procesal, debe cumplirse en su integridad.

Es esta característica de la pena la que mayor fuerza intimidativa ejerce sobre los destinatarios de la ley penal, en cuanto los potenciales delincuentes temen más; de nada valen, en efecto los continuos aumentos de pena o el rigor de su enunciamento legislativo o la celeridad teórica de los procedimientos, si la experiencia enseña a los criminales y a la ciudadanía en general, que son muy pocas las infracciones penales cuya investigación culmina en sentencia condenatoria y que no todas éstas realmente se cumplen. En esto es en lo que los legisladores deben pensar cuando ilusamente pretenden combatir el fenómeno de la criminalidad o de una de sus manifestaciones, mediante el simple mecanismo de aumentar las penas o de disminuir las garantías procesales.

Este principio de la irrevocabilidad de la pena no es absoluto, en la medida en que la propia ley autoriza excepciones; los institutos jurídicos ubicados dentro del contexto de las llamadas causales de extinción de la punibilidad -indulto, amnistía, prescripción, condena, libertad condicional-, así como las situaciones de exclusión de la punibilidad -matrimonio en caso de delitos sexuales, pago por el valor del cheque ilegalmente girado, etcétera- muestran que el legislador quiso templar el rigorismo primitivo de este enunciado.

Otro caso de excepción a este principio de la irrevocabilidad de la pena es el del recurso extraordinario de revisión, cuando prospera, como que en esta hipótesis se rompe la firmeza de la cosa juzgada y a de reiniciar se el proceso con lo que la pena judicialmente impuesta desaparece.

4.5 AFLICTIVIDAD

Si miramos desde el punto de vista ético, la pena conlleva a un sufrimiento, puesto que se concreta en la pérdida o suspensión temporal de intereses jurídicos importantes, de lo cual es titular el condenado.

Desde luego, el sufrimiento no es el fin de la pena, sino una de sus características, no supone ni siquiera un método de tratamiento al condenado; pero no puede negarse que es un mal; pensar en una pena buena en el sentido de que alegre y satisfaga al delincuente, es tanto como hablar de un premio doloroso.

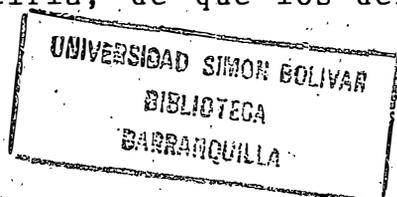
La pena sigue siendo aflictiva; más aún, debe seguir siéndolo; lo será inevitablemente en cuanto el condenado tenga conciencia de que es responsable de la infracción penal por la que ha sido condenado.

Esa aflictividad es, desgraciadamente, excesiva y peligrosa como generadora de nueva delincuencia, en aquellos Estados responsables de violación de los derechos humanos durante el curso de los procesos penales o del cumplimiento de las penas, y en todos aquellos que presentan fallas estructurales en sus sistemas penitenciarios o problemas internos de promiscuidad, superpoblación y ocio.

4.6 PUBLICIDAD

La pena se enuncia en la ley que describe las conductas punibles de tal manera que todos sus destinatarios sepan de lo que les espera si delinquen; y cuando se condena a alguien, la opinión pública tiene derecho de saber que la pena impuesta fué el resultado de un proceso en el que el sindicado tuvo la oportunidad de defenderse.

Las anteriores características de la pena poco valor tendrían, si la sociedad no tuviese la oportunidad de enterarse de la forma como el Estado cumple su función de proteger penalmente los intereses jurídicos de la comunidad en general y de cada uno de sus miembros en particular; sólo así puede estar segura de que la justicia penal se administra recta, pero inexorablemente por quienes están encargados de impartirla, de que los delin



cuentas son sancionados, de que los inocentes son protegidos, en fin de que la potestad punitiva del Estado se ejerça sin excesos, pero también, sin debilidades.

5. NATURALEZA DE LAS PENAS EN EL CODIGO DE 1936.

Carrara, distinguió entre penas capitales, afflictivas -directas o indirectas- infamantes y pecuniarias; su clasificación utiliza indiscriminadamente criterios diferentes, por cuanto igual atiende a la gravedad de la pena -capital-, como al efecto pretendido -afligir o infamar- y al interés jurídico hacia el cual se dirige la acción institucional -el pecunio del sentenciado-.

Otros aspectos tenidos en cuenta para diferenciar las penas son su importancia -penas principales y accesorias-; su forma de aplicación y su duración -referido exclusivamente a las penas privativas de libertad, en cuyo caso se les cataloga de perpetuas o temporales y determinadas o indeterminadas.

Estos tres últimos criterios son, en especial, propios del derecho penal y más concretamente del capítulo dedicado a las sanciones penales, como es el caso que nos ocupa.

5.1 PENAS PRINCIPALES

El artículo 41 del Código Penal señalaba las siguientes penas principales:

- Presidio
- Prisión
- Arresto
- Confinamiento y multa

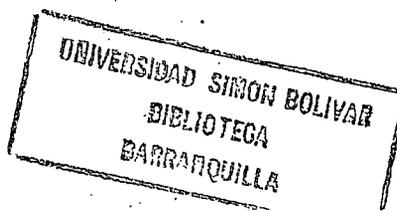
Las tres primeras son privativas de la libertad; la cuarta es restrictiva y la última pecuniaria.

5.1.1 Presidio

Este nombre sugiere la existencia de una modalidad de pena privativa de libertad, pues con tal contenido se le emplea en la actualidad.

Más, éste no fué el significado original de la expresión, como quiera que se deriva del vocablo latino praesidium que quiere decir fortaleza o guarnición militar y en dicho sentido se le utilizó primeramente en nuestro idioma.

Ya en la época retribucionista, se le trasladó a ámbito



de las sanciones penales para denominar instituciones orientadas a usufructuar el trabajo de los penados.

Existieron entonces varias clases de presidios:

- Presidios arsenales
- Presidios militares
- Presidios de obras públicas.

Figura como la más grave de todas las penas que consagra nuestra legislación; está reservada para los delitos de mayor entidad; su duración fluctúa entre un mínimo de un año y un máximo de veinticuatro; debe cumplirse en una penitenciaría con régimen de aislamiento permanente por término no mayor de 60 días, siempre que la pena impuesta fuere superior a dos años, artículo 248, Decreto 1817 de 1964.

Por lo general, la pena de presidio implica la de interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de aquella, y para los extranjeros, la expulsión del territorio nacional.

5.1.2 Prisión

Entre nosotros la tesis más común sobre este hecho histó

ricos consiste en afirmar que la filosofía humanista del liberalismo clásico, a través de sus diversas manifestaciones políticas o religiosas, determinó que se abandonaran las cruentas sanciones penales que hasta entonces se utilizaban, y que en su reemplazo se ergiese la prisión; e incluso se mencionan reiteradamente determinados autores como artífices de esa transformación:

Tal es la posición de Neuman quien a cevera citando en su respaldo a Dorado Montero, que la -Ideología del Individualismo Liberal-, representada en esta materia por Beccaria y otros, busca una penalidad más justa y un tratamiento más humano en la ejecución, que se concreta en la institucionalización de la privación de la libertad como pena.

Esta pena se impone a los responsables de delitos menos graves que los signados con penas de presidio; su duración se extiende de seis meses a ocho años; debe cumplirse en establecimientos especiales o en colonias agrícolas, con trabajo obligatorio únicamente dentro de la cárcel y aislamiento permanente no mayor de 60 días, si la pena impuesta fue superior a dos años.

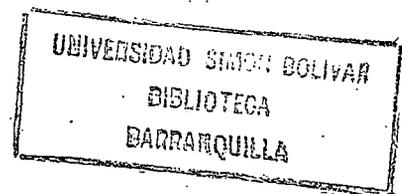
5.1.3 Arresto

Está prevista para delitos de menor gravedad, su duración varía entre un día y cinco años; el Código se limita a decir que se cumplirá en un establecimiento destinado al efecto y que los condenados podían elegir una de las formas de trabajo que se hallaren organizadas en el respectivo establecimiento, el cumplimiento de esta pena exige también régimen de aislamiento nocturno.

5.1.4 Confinamiento

Enviar al sentenciado a un lugar lejano y obligarlo a residir allí, es una posibilidad conocida y usada desde la antigua Grecia, donde dicha medida utilizada en especial contra los opositores políticos, recibió el nombre de -Ostracismo-. Igualmente se aplicó con finalidades vindicativas y de protección social.

El condenado debía ir a ese lugar lejano por lo menos cien kilómetros de aquel en que cometió el delito o en el que reside el ofendido. En cumplimiento de ella el reo debe presentarse ante las autoridades del municipio al que ha sido confinado; a ellas se les enviará copia auténtica de la respectiva sentencia condenatoria para que ejerzan control sobre el reo; con el objeto de garantizar el cumplimiento de ésta pena, el sentenciado prestará caución a satisfacción del fallador.



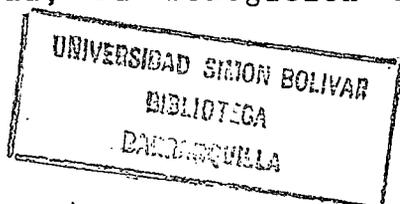
5.1.5 Pena de Multa

Esta codificación consagró la multa como pena principal en el artículo 41, adoptó el tradicional sistema global, tal como se instituye en el artículo 50, estableció topes mínimos y máximos, y exigió que en la tasación se tuviera en cuenta las circunstancias económicas del condenado y la gravedad de la infracción.

Estableció la convertibilidad en arresto para el insolvente, pero sólo en los casos en que la multa hubiese sido impuesta como pena principal y única, a razón de un día por cada dos pesos o fracción, arresto que el condenado hacía poder cesar en cualquier momento, satisfaciendo la parte proporcional de la multa impagada.

5.2 PENAS ACCESORIAS

La segunda forma de medidas de seguridad de carácter penal -para imputables reincidentes- se utiliza como sanción institucional accesoria a la pena irrogada a quien ha realizado comportamiento delictivo, tras haber sido objeto anteriormente de otra sentencia condenatoria. Este sistema que es el más frecuente, lo empleó el Código Penal Colombiano de 1936, la segunda reincidencia en adelante se aplicaría como accesoria, la relegación a



una colonia agrícola particular penal por cinco a quince años, cuando la naturaleza y modalidades de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por el Agente, demostraren en él una tendencia persistente al delito.

En el código de 1936 se tenían como penas accesorias:

- Prohibición de residir en determinado lugar
- Publicación especial de la sentencia
- Interdicción de derechos o funciones públicas
- Prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión
- Causión de buena conducta
- Relegación a colonia agrícola penal
- Pérdida o suspensión de la patria potestad
- Expulsión del territorio Nacional
- Prohibición de concurrir a establecimiento donde se

expendan bebidas embriagantes.

En sí las penas accesorias son las que suponen aplicación de una pena principal y a ella acceden, ya sea que se umplen coetáneamente con ésta, o que se materialicen una vez descontada la principal.

5.3 PENAS SEGUN EL DECRETO 100 DE 1980

Sí comparamos el código de 1936, con el actual, vemos que la clasificación de las penas es la misma, ya que se dividen en principales y accesorias. Con relación a las penas principales en el actual código se encuentran; la prisión, el arresto y la multa; suprimiendo el presidio y el confinamiento, las cuales estaban contempladas en el código del 36.

En cuanto a las penas accesorias el código nos consagra:

- Restricción Domiciliaria: Es una pena restrictiva de la libertad personal; al condenado se le prohíbe su residencia o en el lugar donde se cometió el hecho punible, o donde vive el sujeto pasivo o el perjudicado por el delito, o donde habitaba el propio reo. La duración de esta pena es de hasta cinco -5- años.

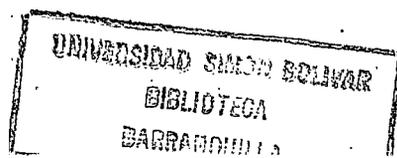
- Pérdida del Empleo Público u Oficial: Esta pena inhabilita hasta por cinco -5- años para desempeñar cualquier cargo en la Administración Pública, en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público.

- Interdicción de Derechos y Funciones Públicas: Priva al condenado de la facultad de elegir y ser elegido, de ejercer cualquier otro derecho público, función pública u oficial, incapacidad para pertenecer a los cuerpos armados de la república. Esta pena tiene una duración máxima de 10 años.

- Prohibición del Ejercicio de un Arte, Profesión u Oficio: Con el abuso del ejercicio de una industria, arte, o profesión, o contraveniendo sus obligaciones que de ese ejercicio se deriben, el juez al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer la mencionada industria, arte o profesión. El término es de hasta por cinco -5- años.

- Suspensión de la Patria Potestad: No hay una norma expresa que indique en que consiste esta pena; su duración máxima es de quince -15- años.

- Expulsión del Territorio Nacional: Consiste en sacar de las fronteras patrias al extranjero, que haya sido



condenado por sentencia en firme de Juez Colombiano.

Prohibición de consumir bebidas alcohólicas, cuando uno de los factores del delito haya sido consumo de bebidas alcohólicas, el juez impondrá como pena accesoria y por el término hasta de tres años, la prohibición de consumir tales bebidas. En esta pena el juez habrá de utilizar el mecanismo de caución.

5.3.1 Penas Pecuniarias

La multa ha ido adquiriendo día a día una importancia insospechada, pues su imposición era escasa a finales del siglo pasado, mientras que hoy las estadísticas conocidas nos demuestran claramente que es la sanción que tiene mayor utilización en las decisiones judiciales.

La multa entre nosotros existe, pero es inoperante. En un breve sondeo realizado con la colaboración de 51 de los 55 juzgados penales de Cali, se demostró que en el primer semestre de este año se dictaron 326 sentencias condenatorias, habiéndose impuesto solo 136 multas como penas accesorias y dos como pena principal y única. Sólo en 7 de esos casos los jueces dispusieron lo necesario para enviar copias de las sentencias condenatorias a los funcionarios del Ministerio de Hacienda, abriendo

posibilidades para la iniciación del juicio coactivo para hacer efectiva la multa.

La multa entre nosotros queda dentro del ámbito legislativo, pues en la práctica se impone en muy pocos casos y se hacen efectivas en un número más reducido.

El principal defecto de la pena de multa en su anterior regulación era una injusticia social, pues afecta mucho más duramente a los pobres que a los ricos.

El más importante inconveniente de la multa reside en su desigual afecación respecto a pobres y ricos; inconveniente que no puede evitarse totalmente aunque se consideren las circunstancias económicas del reo y que aparece de un modo especialmente claro cuando se impone la prisión subsidiaria por insolvencia del condenado. Igualmente desfavorable son también las consecuencias negativas de la multa en la familia del condenado, aunque éstas son mucho más graves en la pena privativa de libertad.

Otras penas pecunarias son el comiso, la caución, confiscación, éstas tradicionalmente conocidas.

5.3.2 Características de la Pena Pecuniaria

Se ha sostenido en primer lugar que la multa no busca ni puede buscar resocialización de quien la sufre, pues por la estructura de su naturaleza se trata de una pena eminentemente vindicativa, y así lo ha sostenido Quintero Olivares al afirmar: -la sustitución de la multa por privación de la libertad es prueba evidente de que con la pena de multa no se pretende reeducación alguna, sino pura afición, apartándose, así de la función que en principio debe cumplir toda pena, pues un Estado democrático moderno no puede realmente admitir que la pena sea puro castigo sin finalidad.

Si la multa persiguiera realmente una función educadora del condenado, evidentemente el legislador hubiera previsto las fórmulas de sustitución que realmente hicieran eficaz en orden aquellos fines, al trabajo obligatorio en instituciones públicas, la obligación de entregar periódicamente parte del sueldo o salario, o cualquier otro de los medios que el derecho comparado conoce.

Al igual que las demás penas es personalísima, esto es sus consecuencias deben afectar directa y principalmente a quien realizó la conducta punible.

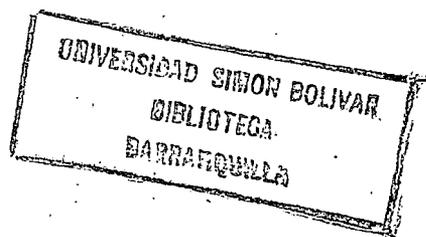
5.3.3 Otras Penas Pecuniarias

Nos referimos en esta parte a la pérdida del empleo público u oficial, prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, interdicción de derechos y funciones públicas -artículo 42 C.P.-.

Lo que caracteriza a las penas privativas es la disminución a la pérdida del patrimonio en favor del Estado, o básicamente la disminución o pérdida patrimonial, sin que ello constituya un beneficio para el Estado. Si aceptamos la primera posición necesariamente habríamos de concluir que estas penas accesorias no son pecuniarias; pero no es esta la posición correcta, pues la característica de las penas es la restricción o pérdida de un derecho constitucional o legalmente con sagrado, decretado judicialmente por haber sido declarado responsable de la realización de un hecho ilícito, esto es independiente de que la decisión produzca o no beneficios al Estado a la comunidad. La anterior situación lleva a concluir que las penas analizadas son pecuniarias, pues todas y cada una de ellas entrañan profundas repercusiones económicas en quien las sufre, y sí bien las penas pecuniarias tradicionalmente se distinguen, porque disminuyen el patrimonio del condenado, en éstas ello no sucede así, pero se evidencia el perjuicio económico sufrido por quien no pueda ejercer la profesión, arte, oficio que domina, o por quien pierde el empleo público del

cual devengaba su subsistencia, o por el que, descartado la bolsa oficial de empleos, pierde muchas posibilidades de vinculación laboral. La diferencia entonces con las penas pecuniarias tradicionales, estriba en que el dinero o el bien procede del Patrimonio del penado, mientras que en las accesorias se impide el ingreso de bienes al peculio del sentenciado.

Debe reconocerse en esta modalidad de sanción que el Estado no busca restringir los derechos patrimoniales de manera directa, como sí lo pretende en las pecuniarias tradicionales, sino que castiga al funcionario que con su conducta ilícita ha atentado contra la eficiencia, el patrimonio o la honorabilidad de la administración pública; con la pérdida del ejercicio de la profesión, arte u oficio, se busca que no pueda seguirse desempeñando una actividad que resulte lesiva para los intereses de la comunidad o del individuo y la interdicción de derechos y funciones públicas, la pérdida de los derechos de la ciudadanía, para quien con su comportamiento anti social a demostrado peligrosidad en el ejercicio de actividades especialmente relacionadas con los derechos ciudadanos, tal como los delitos contra la Administración Pública.



6. CRITERIOS PARA LA APLICACION DE LA PENA

Una vez el Juez a comprobado que la conducta del sindicado es delictiva o contravencional, ha de pronunciar en su contra juicio de responsabilidad que se concretará en la imposición de pena si es imputable o de medida segurativa si de impunidad se trata.

Para determinar concretamente la cantidad de la pena imponible o, por mejor decir, para regular la punibilidad de su comportamiento, tendrá que acudir no solo al tipo que describe la conducta y señala la sanción aplicable, artículo 61 C.P. -Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del Agente. Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso el número de hechos

punibles-.

Para individualizar judicialmente la pena deben tenerse en cuenta tres factores: La gravedad, modalidades del hecho delictuoso, y el grado de culpabilidad y de la personalidad del agente.

- La gravedad del hecho puede apreciarse desde dos puntos de vista: uno objetivo y otro subjetivo o particular.

El objetivo o general hay unas infracciones penales más graves que otras, ejemplo: un homicidio, el cual es más grave que un hurto. Este primer aspecto es el que le sirve al legislador para establecer sanciones más graves en cantidad y calidad en unos casos que en otros.

El subjetivo: El juez antes de determinar la sanción precisa que debe imponer, está obligado a estudiar, las modalidades del hecho delictuoso para saber cual es la pena justa y conveniente.

- La culpabilidad admite grados, los cuales deben tenerse en cuenta al individualizar la pena.

No es lo mismo ejecutar un comportamiento típico y anti jurídico con dolo deliberado que con dolo de impetu;

no puede ser indiferente que el hecho punible se realice con dolo determinado o con dolo eventual.

- Personalidad: Este estudio de la personalidad del delincuente debe hacerse desde tres puntos de vista: individual o antropológico, familiar, y social. Con relación al primer punto, comprende los aspectos morales, psicológico, sicopáticos, morfológicos, físicos, etcétera, y al indagación de taras hereditarias, hábitos, inclinaciones, etcétera.

El familiar, que comprende todo lo relacionado con el desarrollo de la personalidad, o sea, ejemplos recibidos de los padres, modo como el niño fué asistido en la infancia, si creció abandonado física o moralmente, en sí todo lo que al ambiente familiar se refiere.

Social, que comprende el grado de instrucción, costumbres, hábitos antisociales, alcoholismo, condenas judiciales o policivas, medio físico y social donde se formó la personalidad, etcétera.

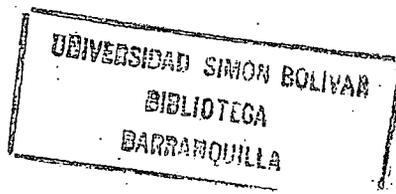
Para estudiar la personalidad del agente por sus aspectos antropológicos, psíquicos y moral, es preciso establecer de que clase de delincuentes se trata, pues no todos pertenecen a la misma categoría.

Ferry clasifica los delincuentes en cinco -5- categorías: Natos o instintivos locos, habituales, pasionales, ocasionales.

6.1 IMPORTANCIA DE LOS SUBROGADOS PENALES

Antes de entrar a especificar el por qué de la importancia de los subrogados penales, entremos a definir en sí que significa subrogar; éste término se utiliza para indicar la sustitución o cambio que se hace de persona o cosa por otra. En tales condiciones, por subrogados penales se conocen las medidas sustitutivas de la pena autorizadas por la ley y que se toman en la sentencia, en ocasiones, cuando, la acción criminosa tiene generalmente asignada en la ley una pena leve y cuando se dan ciertas circunstancias relacionadas con la persona del procesado.

Son pués beneficios que pueden otorgarse, y no derechos de los procesados condenados. Pero beneficios sociales que se conceden en las ocasiones en que resulta admisible el argumento de que la pena que le corresponde según la ley, no va a producir los resultados de readaptación que se pretenden con toda sanción penal: Entonces se sustituye o cambia la pena, mediante el subrogado, en virtud del cual la condena se perdona o se suspende antes de iniciarse, o se suspende si ya está iniciada, según



el caso, es decir, que se concede la libertad condicional o la condena de ejecución condicional.

Los artículos 68 y 72 del Código Penal, definen los sustitutos penales, ésto es la condena de ejecución condicional y la libertad condicional. En todas ellas se tiene en común el hecho de que debe tratarse de delincuentes de buena conducta anterior. Por eso, se piensa, que tratándose de tales personas y dado el género de vida y el régimen carcelario colombiano tan deprimentes y aún corruptores resulta preferible la enfermedad al medicamento, reemplazable la pena por la libertad.

En los mismos artículos se dice que éstos sustitutos penales podrán ser aplicados por el juez fallador, de lo cual se deduce que ellos son, como está dicho, beneficios o gracias, y no derechos. Pero desde luego, reunido los requisitos o circunstancias especiales allí contemplados, o sobre las cuales puede concederse, el juez sentenciador no está autorizado para eludir su aplicación.

Se trata de beneficios, pero de beneficios forzosos, y sociales, sí se dan las mencionadas circunstancias personales y de hecho.

Las diferencias entre tales sustitutos nos la señala

el profesor Luis Carlos Pérez en forma sintética y precisa, diciendo que ellas ofrecen las siguientes soluciones:

- Suspender el cumplimiento de la sentencia una vez dictadas, operación que es condena condicional, porque además de aplazar la ejecución, impone ciertas condiciones para que se borre definitivamente, o para que se restablezca.

- Suspender la condena que se ha cumplido en determinada proporción, teniendo en cuenta el comportamiento en el establecimiento y la personalidad total del sujeto, de modo que pueda apreciarse la desaparición del peligro de reincidir. Esta es la libertad condicional.

Con relación a la condena de ejecución condicional al artículo 68 del C.P. describe: -En la sentencia condenatoria de primera instancia, el juez podrá, de oficio o a petición del interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de 2 a 5 años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que la pena impuesta sea de arresto o no exeda de 3 años de prisión.

- Que su personalidad, la naturaleza y las modalidades

del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

El artículo 72 del C.P. -describe la libertad condicional: el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de 3 años o a la prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundamentalmente su readaptación social.

La tendencia moderna de la política criminal es la de establecer legalmente mecanismos garantes tendientes a mantener la libertad del procesado; de tal manera que tratadistas consideran anteponer la libertad provisional como derecho a la detención preventiva.

En este marco los subrogados penales adquieren una fisonomía e importancia sui-generis en pro de ese objetivo.

Los aspectos más importantes de los subrogados penales se pueden sintetizar en los siguientes:

- Permite la reincidencia o resocialización del delincuente en su contexto.

- Se modifica sustancialmente la ecuación Delito-pena para implementar la exclusión de esta última, sustituyéndola por el de la libertad.
- Se enmiendan los antecedentes históricos del aislamiento y reclusión carcelaria como terapia a la delincuencia.
- Permite la relación del infractor al proceso social de producción.
- Facilita una adecuada preparación del recluso para su regreso sin muchos traumatismos al seno de la colectividad.
- Evita que continúe cumpliéndose una pena que ya a logrado sus finalidades esenciales.
- Permite observar con mayor objetividad la conducta del condenado en su medio normal de libertad.
- Constituye un incentivo para la readaptación social del condenado.
- Se otorga a individuos de menor peligrosidad que en vez de beneficiar y regenerar la cárcel, les perjudicaría.

7. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PUNIBILIDAD

Con este nombre se conocen aquellos fenómenos cuya presencia tiene la virtud de extinguir la potestad punitiva del Estado, de tal manera que una vez reconocidos inhiben a la rama jurisdiccional del poder público para pronunciarse sobre la responsabilidad penal del sindicado o para hacer efectiva la sanción impuesta, según el caso.

La extinción del poder Estatal de sancionar puede presentarse antes de proferirse sentencia condenatoria o después de que ella se haya ejecutoriado; en el primer caso se habla de extinción de la punibilidad de Abtracto y en el segundo caso de Extinción de la punibilidad en concreto.

Algunos autores creen que lo que se extingue es la acción o la pena, según que medie o no sentencia condenatoria en firme.

El fenómeno consiste en que el propio Estado ha aceptado que la concurrencia de determinados fenómenos que él

mismo precisamente señaló, extingue su potestad sancionadora por razones que varían en cada caso, pero que están relacionadas con la política criminal o con la imposibilidad de sancionar. Nuestro código penal utiliza la expresión -extinción de la acción y de la pena-; esa nomenclatura reduce considerablemente la verdadera entidad de la institución jurídica, porque la traslada al ámbito del derecho procesal y limita de ésta manera sus verdaderos alcances.

La acción penal puede extinguirse también por sentencia absolutoria o condenatoria, por cesación de procedimiento o por sobreseimiento definitivo, si que por ello en todos estos casos haya cesado la potestad punitiva del Estado respecto de una infracción penal realmente cometida.

7.1 EXTINCION EN ABSTRACTO DE LA PUNIBILIDAD

Estas causas obran antes de ejecutoriada la sentencia condenatoria, son: Muerte del agente, amnistía, y desistimiento propios, indulto impropio prescripción del delito, oblación.

7.1.1 Muerte del Agente

La muerte del sindicado extingue la respectiva acción

penal. La del condenado, la pena; y la del inimputable la medida de seguridad. Artículo 76 C.P.

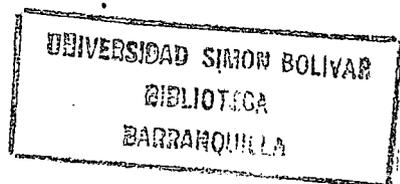
La muerte del agente deja sin sujeto el delito o contravención cometidos con lo que su presupuesto esencial desaparece; se aplica aquí en esta causa el principio -la muerte lo deshace todo-.

7.1.2 Amnistía Propia

La amnistía extingue la acción penal y la pena. Artículo 78 C.P. Constituyó en el pasado, la más alta manifestación de la clemencia real, pero actualmente es valioso instrumento democrático que permite al Estado templar los excesos de la pena que frecuentemente llevan las veleidades políticas.

La amnistía puede ser propia o impropia, con relación a la primera, ésta se otorga antes de la sentencia condenatoria, y la segunda se concede después de ejecutoriada la sentencia.

La amnistía no elimina todas las consecuencias jurídicas del delito, principalmente la obligación de indemnizar los perjuicios civiles que de él se deriven.



7.1.3 Indulto Impropio

El indulto extingue la pena. Artículo 78 C.P. Ha existido desde tiempos remotos, de la antigua India a la España medieval; entre los visigodos se autorizaba al Rey para otorgarlo con el consentimiento de los obispos, lo cual destacaba su origen divino. Se le consideraba pues como un acto de clemencia que, sin borrar el delito como ente jurídico, anulaba sus efectos punitivos.

SEMEJANZAS

- Son delitos políticos, aunque doctrinalmente hablando, el indulto cabe también respecto de delitos comunes.
- Se conceden por el Congreso Nacional
- No implican exención de responsabilidad civil indemnizatoria; si la ley lo otorga, el Estado responderá de ella ante los terceros a quien deba indemnizar. Artículo 76 C.P.; Artículo 19 C.N.-.
- La Constitución sólo prevé amnistía e indultos generales.
- Ambas son causales de extinción de la punibilidad,

en abstracto o en concreto.

DIFERENCIAS

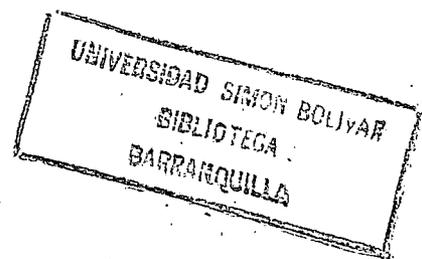
- La amnistía olvida el delito; el indulto simplemente lo perdona, la amnistía no deja secuela penal alguna, el indulto, queda el hecho jurídico de la condena, que puede surtir efectos en el campo de la condena condicional o la libertad condicional.

- la amnistía ampara a los autores o cómplices respecto del delito o delitos cometidos, sin consideración a su situación procesal; mientras que en el indulto, sólo puede hacerse efectivo en su integridad, a partir de la sentencia condenatoria.

- En la amnistía el Presidente de la República se limita a aplicarla en los términos que la ley establece el indulto lo concede con arreglo a la ley que regula su ejercicio.

7.1.4 Desistimiento

El desistimiento aceptado por el querellado extingue la acción penal. Artículo 77 C.P.



Se ha dejado al arbitrio del sujeto pasivo o de sus allegados la facultad de decidir, si se inicia o no la acción penal respectiva.

El desistimiento, es la facultad que tiene el querellante mediante su declaración de voluntad, de paralizar la potestad punitiva del Estado respecto del hecho punible de que ha sido víctima.

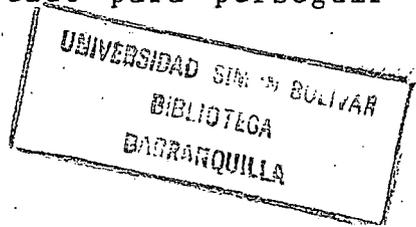
Si el desistimiento se presenta durante el desarrollo del proceso se llama Propio.

Sí se formula después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, es Impropio. La Legislación Colombiana ha instituido la querrela y por ende el desistimiento en algunos delitos tipificados en nuestro Código penal, señala remos algunos de ellos:

- Los delitos de injuria y calumnia, 313 y 314 C.P.
- Delitos por inasistencia Alimentaria, 262 C.P., etc.

Con respecto al desistimiento se dan numerosas críticas; se dice que:

- Coarta la potestad soberana del Estado para perseguir



y sancionar los hechos punibles.

Entrega a los particulares un poder público que compete únicamente al Estado Favorece al delincuente que por ésta vía se sustrae a la acción de la justicia penal.

Propicia la delincuencia futura ante la perspectiva del desistimiento. La caducidad, se presenta cuando el sujeto pasivo de la infracción penal no formula querrela dentro del plazo legalmente previsto; el término es de seis meses contados a partir de la fecha de la comisión del hecho punible, artículo 324 C.P.P.

7.1.5 Prescripción

La acción y la pena se extinguen por prescripción.

La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad pero, en ningún caso, será inferior a cinco años ni exederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

Prescripción es el reconocimiento jurídico de un hecho material: transcurso de tiempo señalado en la ley; cuando

ello ocurre en materia penal, se extingue la potestad punitiva del Estado.

Esta institución jurídica existió entre los griegos; fué reconocida por los romanos, y de allí se extendió a todos los países de origen latino.

Hay muchos argumentos en contra de la prescripción:

- Contradice el principio de que toda infracción penal debe sancionarse.

- Premia al delincuente que logra eludir la acción de la Justicia durante un lapso más o menos prolongado.

- Constituye mal ejemplo social que incita al delito, etcétera.

La prescripción debe declararse oficiosamente por el juez del conocimiento, cuando se reúnan los requisitos legalmente establecidos, pero el procesado puede renunciar a ella si tienen interés de demostrar por sentencia judicial que es inocente o cuando quiera simplemente afrontar todos los riesgos de la investigación. La prescripción del delito puede ser pronunciada en cualquier Estado del proceso, desde el momento en que se haya dicta

do al auto cabeza de investigación hasta aquel en que se valla a proferir sentencia definitiva.

7.1.6 Oblación

El sindicado de un hecho que sólo tenga pena de multa podrá poner fin al proceso pagando la suma que le señale el Juez, dentro de los límites fijados en la respectiva disposición legal.

La oblación es muy frecuente entre nosotros en las contravenciones de tránsito.

7.2 EXTINCIÓN EN CONCRETO DE LA PUNIBILIDAD

7.2.1 Muerte del Condenado

Desaparecida la persona contra la cual se fulminó sentencia condenatoria desaparece la sanción impuesta; por tanto con la muerte del condenado se extinguen las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria, deja vigente los efectos civiles indemnizatorios que de ellos se deriban, el perjudicado por el delito tiene derecho a hacerlos efectivos mediante la acción civil correspondiente.

7.2.2 Amnistía Impropia

El Estado olvida el delito cometido y, por ende, la sanción que habría de imponerse a sus responsables.

La amnistía propia se otorga antes de proferirse sentencia condenatoria; en tal caso favorece a todas aquellas personas que hubieren cometido como autores o cómplices el delito o delitos en ella comprendidos.

7.2.3 Indulto Impropio

Se otorga después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por delitos políticos. Se perdona al delincuente político a quien se le ha deducido responsabilidad penal.

Con el indulto no se desconoce el delito, ni la respectiva sentencia de condena, sino que se omite su cumplimiento en razón del perdón otorgado.

7.2.4 Desistimiento Impropio

El Código Penal extiende la figura del desistimiento, hasta un momento posterior a la sentencia de condena.

No parece razonable ni lógico conceder la particular

la facultad de extinguir la potestad punitiva del Estado, cuando ya sea concretado en acto jurisdiccional, porque en manos del querellante queda en todo momento la suerte del autor o partícipe de la infracción, con los peligrosos abusos a que tal situación ordinariamente dá lugar.

7.2.5 Rehabilitación

El objeto de la rehabilitación es volver al individuo a la situación legal política o familiar que perdió por efecto de una sentencia condenatoria. Esta tuvo su origen en el derecho romano, se aplicaba a los desterrados, quienes por ésta vía, recobraban sus honores y degnidades.

Es requisito para conceder la rehabilitación el haber observado buena conducta que haga presumir su reforma.

La rehabilitación debe ser concedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial -donde se hubiere dictado sentencia de primera instancia, previa solucitud del condenado-, cuando se hubiere impuesto pena de interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas, y por el juez que dictó la sentencia de primer grado cuando la pena impuesta hubiese sido la de suspensión o pérdida de la Patria Potestad. Artículos 770 y 708 C.P.P.

8. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y FINALIDAD

Así como la pena tiene su función específica, como es una función retributiva preventiva, protectora y resocializadora; las medidas de seguridad también tienen sus finalidades como son fines de curación, tutela y rehabilitación.

Las medidas de seguridad siguen siendo medidas de carácter jurisdiccional, aplicables procesalmente a quienes, habiendo realizado conducta típica y antijurídica, tengan la categoría de inimputables.

La duración de las medidas de seguridad es indeterminada, término mínimo prefijado, se cumplen en establecimientos especiales, las cuales pueden ser sustituidas por otras más adecuadas y suspenderse condicionalmente.

Las medidas de seguridad, es un mecanismo coercitivo que afecta intereses jurídicos personales, utilizado por el Estado en vez de la pena o como complemento de ella, que se impone a sujetos inimputables que hallan

realizado conducta típica y antijurídica y a ciertos delincuentes imputables con fines coercitivos protectores reeducativos.

Cuando se habla de un mecanismo coercitivo, vemos que es impuesta sin consentimiento y aún contra la voluntad de la persona, afecta intereses jurídicos personales, en cuanto su ejecución supone privación de la libertad, casi siempre por término indefinido o restricción de ella; a los inimutables se les impone solamente como resultado de comportamiento típico y antijurídico y no por el mero hecho de su alteración mental o minoría de edad; se imparte con la finalidad primordial de curar al enfermo mental, de educar y proteger al menor y de reeducar y rehabilitar al delincuente habitual, profesional o reincidente.

8.1 CLASIFICACION

Son de tres clases:

- Internamiento en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.

- Internación en casa de Estudio o de Trabajo

- Libertad vigilada.

Con relación a la primera clasificación, ésta se impone la inimputable por enfermedad mental permanente o transitoria, se recluye al sujeto en establecimiento siquiátrico o clínica adecuada, de carácter oficial, donde será sometido al tratamiento que le corresponda por el tiempo que sea necesario para ejercer su curación.

Esta medida se suspenderá cuando se establezca que el internado ha recuperado su normalidad síquica.

En cuanto a internamiento en casa de Estudio o de Trabajo, a los inimputables que no padezcan de enfermedad mental, se les impondrá medida de internación en éstos sitios, que puedan suministrar educación o adiestramiento industrial artesanal o agrícola. Esta medida tendrá un año mínimo de duración, y máximo indeterminado. Se puede suspender, cuando se establezca que la persona haya adquirido adaptabilidad al medio social en que se desenvolverá su vida.

La libertad vigilada, consiste en imponer al inimputable medidas como: obligarlo a residir en determinado lugar cuyo término no sea mayor de 3 años prohibirle la concurrencia a determinados lugares públicos hasta por tres

años; obligarlo a presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control, hasta por tres años.

El juez, que ha dictado una medida de seguridad, debe ejercer control sobre su cumplimiento con el objeto de que determine si continúa, si se modifica o suspende.

CONCLUSIONES

Nuestros tiempos modernos exigen que la pena debe perseguir, la defensa social armonizada, equilibradamente con las finalidades de retribución, prevención general, y resocialización. Sin embargo, es de observarse que las propias normas son medio de maquinización cuando ella son accionadas por grupos minoritarios de presión manipuladores del poder; de allí que el doctor Heleno Claudio Fragoso, manifiesta en lo tocante a éste tema, que en realidad el Derecho Penal juega un papel secundario en la prevención del crimen, no habiendo sido demostrada la función intimidativa de la pena y su efecto de prevención general; y por esta razón Muñoz Conde afirma que el derecho penal puede estar en muchos casos sometidos a usos por parte de los que tienen el poder de dictar las normas.

Por ello este último tópico referente no sólo a la norma sino a la función resocializadora que debe tener la pena, debe concebirse en un sentido humanitario y práctico, es decir, no como reeducación forzosa, sino como elimina

ción de aquéllas causas que personalmente movieron al elito: Falta de instrucción, carencia de medios económicos, etcétera.

En tal sentido la asistencia sanitaria, la instrucción y la capacitación deben formar parte de un tratamiento penitenciario.

Es obvio, por otra parte, que una orientación en este sentido de la pena carecería de lógica sin su adecuado engranaje a una política de prevención y seguridad social general, en que los delincuentes representen un grupo beneficiario más y sin su complemento en una intensa asistencia post-penitenciaria.

Es necesario además la supresión del registro de antecedentes carcelarios para cualesquiera efectos no judiciales; rechazar la pena de prisión por degradante y criminógena; ampliar los beneficios o medidas sustitutivas de la pena -condena de ejecución condicional, libertad condicional, etcétera-, en la medida que garanticen la no reincidencia del sujeto. Y en el plano técnico es importante la construcción de modelos de prisiones que permitan una vida decorosa, la clasificación de establecimientos por su finalidad, la clasificación de personal penitenciario y la adopción de métodos científicos, tanto

de observación como de tratamiento para los reclusos.

BIBLIOGRAFIA

ARENA, Vicente Antonio. Procedimiento Penal. 5ed. Bogotá, Temis, 1985

CODIGO PENAL COLOMBIANO. Decreto 100 de 1980.

DICCIONARIO JURIDICO OMEBA

ESTRADA VELEZ, Federico. Parte General. 2ed. Bogotá, Temis, 1982.

REYES ECHANDIA, Alfonso. La Punibilidad. Bogota, Externado de Colombia, 1978.

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL VALLE. Num. 5, Segundo Semestre, 1981.

SAAVEDRA R. Edgar. Penas Pecuniarias. Bogotá, Temis, num. 36. 1984.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal General. 8ed. Bogotá, Externado de Colombia, 1981.

SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Penología, Parte General. Bogotá, Externado de Colombia 1982.